

RES. EXENTA N.º 10067

ANT.: **Oficio Superir N.º 9797 de 10 de julio de 2019, Resolución Exenta N.º 7537 de igual fecha, e Ingreso Superir N.º 22359 de 26 de julio de 2019.**

MAT.: **Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra en contra del liquidador señor Patricio Andrés Martínez Díaz, cédula de identidad N.º 10.637.762-6.**

REF.: **Varios procedimientos concursales.**

SANTIAGO, 05 SEPTIEMBRE 2019

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, examinada la carpeta electrónica Rol C -4780-2018 del 4º Juzgado Civil de San Miguel, es posible verificar que el Tribunal decretó con fecha 23 de agosto de 2018 la liquidación de la empresa deudora Víctor Santiago Sumba Sumba, designando como liquidador titular a Patricio Martínez Díaz.

Que, mediante Oficio Superir N.º 1371 de 1 de febrero de 2019, se instruyó al referido liquidador para que dentro del término de 5 días hábiles agregara al expediente del concurso y publicara en el Boletín Concursal el acta de incautación e inventario de conformidad a lo establecido en el artículo 166 de la ley.

Que, transcurrido el término conferido sin que se verificara respuesta o cumplimiento a lo advertido por esta Superintendencia, a través del Oficio Superir N.º 2689 de 26 de febrero de 2019, se reiteró la instrucción contenida en el Oficio Superir N.º 1371, confiriéndose un nuevo plazo de 2 días hábiles.

Que, habiendo transcurrido las oportunidades provistas por esta Superintendencia en cada oficio sin que se verificara respuesta o bien, se diera íntegro cumplimiento a la

obligación cuya inobservancia se advirtió, corresponde a una circunstancia que podría constituir una infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 1371 de 1 de febrero de 2019 y 2689 de 26 de febrero de 2019, en relación a lo establecido en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

2. Que, examinada la carpeta electrónica Rol C-30560-2017 del 20º Juzgado Civil de Santiago, es posible verificar que el Tribunal decretó con fecha 5 de marzo de 2018 la liquidación de la persona deudora Bernardo Sebastián Parra Von Geldern, designando como liquidador titular a Patricio Martínez Díaz.

Que, mediante Oficio Superir N.º 2492 de 25 de febrero de 2019, se instruyó al referido liquidador para que dentro del término de 10 días hábiles rindiera cuenta final de su administración de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 y siguiente de la ley.

Que, transcurrido el término conferido sin que se verificara respuesta o cumplimiento a lo advertido por esta Superintendencia, a través del Oficio Superir N.º 3718 de 15 de marzo de 2019, se reiteró la instrucción contenida en el Oficio Superir N.º 2492, confiriéndose un nuevo plazo de 2 días hábiles.

Que, habiendo transcurrido las oportunidades provistas por esta Superintendencia en cada oficio sin que se verificara respuesta o bien, se diera integro cumplimiento a la obligación cuya inobservancia se advirtió, corresponde a una circunstancia que podría constituir una infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 2492 de 25 de febrero de 2019 y 3718 de 15 de marzo de 2019, en relación a lo establecido en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

3. Que, examinada la carpeta electrónica Rol C-10579-2017 del 28º Juzgado Civil de Santiago, es posible verificar que el Tribunal decretó con fecha 12 de junio de 2017 la liquidación de la empresa deudora Maximiliano Valentín Salvo Cancino, designando como liquidador titular a Patricio Martínez Díaz.

Que, mediante Oficio Superir N.º 2950 de 1 de marzo de 2019, se instruyó al referido liquidador para que, dentro del término de 5 días hábiles, subsanara las siguientes observaciones:

- Informar respecto de los derechos que la deudora detentaría sobre una sepultura e informar al tenor del certificado de deuda de crédito que mantiene con el Parque del Recuerdo.

- Confeccionar una propuesta de reparto de fondos, dando curso progresivo al concurso.

Que, transcurrido el término conferido sin que se verificara respuesta o cumplimiento a lo advertido por esta Superintendencia, a través del Oficio Superir N.º 3915 de 20 de marzo de 2019, se reiteró la instrucción contenida en el Oficio Superir N.º 2950, confiriéndose un nuevo plazo de 2 días hábiles.

Que, habiendo transcurrido las oportunidades provistas por esta Superintendencia en cada oficio sin que se verificara respuesta o bien, se diera integro cumplimiento a la obligación cuya inobservancia se advirtió, corresponde a una circunstancia que podría constituir una infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 2950 de 1 de marzo de 2019 y 3915 de 20 de marzo de 2019, en relación a lo establecido en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

4. Que, examinada la carpeta electrónica Rol C-35061-2017 del 2º Juzgado Civil de Santiago, es posible verificar que el Tribunal decretó con fecha 18 de enero de 2018 la liquidación de la empresa deudora Victoria Cristina Faúndez Zárata, designando como liquidador titular a Patricio Martínez Díaz.

Que, mediante Oficio Superir N.º 2570 de 25 de febrero de 2019, se instruyó al referido liquidador a informar las gestiones efectuadas para determinar la situación jurídica del vehículo P.P.U. KB 8200 inscrito a nombre de la deudora, debiendo proceder a su incautación y enajenación en caso que correspondiese, y en el evento que ingresaren nuevos fondos al procedimiento por este concepto, proponer reparto de fondos.

Que, transcurrido el término conferido sin que se verificara respuesta o cumplimiento a lo advertido por esta Superintendencia, a través del Oficio Superir N.º 3588 de 13 de marzo de 2019, se reiteró la instrucción contenida en el Oficio Superir N.º 2570, confiriéndose un nuevo plazo de 2 días hábiles.

Que, habiendo transcurrido las oportunidades provistas por esta Superintendencia en cada oficio sin que se verificara respuesta o bien, se diera integro cumplimiento a la obligación cuya inobservancia se advirtió, corresponde a una circunstancia que podría constituir una infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 2570 de 25 de febrero de 2019 y 3588 de 13 de marzo de 2019, en relación a lo establecido en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

5. Que, examinada la carpeta electrónica Rol C-1039-2018 del 2º Juzgado de Letras de Linares, es posible verificar que el Tribunal decretó con fecha 25 de julio de 2018 la liquidación de la empresa deudora Roberto Arnaldo Martínez Muñoz, designando como liquidador titular a Patricio Martínez Díaz.

Que, mediante Oficio Superir N.º 2622 de 26 de febrero de 2019, se instruyó al referido liquidador a efectuar la diligencia de incautación e inventario, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes de la ley; a realizar los bienes una vez incautados en los términos de la letra h del artículo 204 de la ley; y a dar, en lo sucesivo, estricto cumplimiento a los plazos legales.

Que, transcurrido el término conferido sin que se verificara respuesta o cumplimiento a lo advertido por esta Superintendencia, a través del Oficio Superir N.º 3523 de 12 de marzo de 2019, se reiteró la instrucción contenida en el Oficio Superir N.º 2622, confiriéndose un nuevo plazo de 2 días hábiles.

Que, habiendo transcurrido las oportunidades provistas por esta Superintendencia en cada oficio sin que se verificara respuesta o bien, se diera integro cumplimiento a la obligación cuya inobservancia se advirtió, corresponde a una circunstancia que podría constituir una infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 2622 de 26 de febrero de 2019 y 3523 de 12 de marzo de 2019, en relación a lo establecido en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

6. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 9797 que remitió la Resolución Exenta N.º 7537 ambas de 10 de julio de 2019, se representaron 5 cargos al liquidador señor Patricio Andrés Martínez Díaz por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 1371 de 1 de febrero, 2492 de 25 de febrero, 2570 de 25 de febrero, 2622 de 26 de febrero, 2689 de 26 de febrero, 2950 de 1 de marzo, 3523 de 12 de marzo, 3588 de 13 de marzo, 3718 de 15 de marzo, y 3915 de 20 de marzo, todos de 2019, en relación con lo establecido en el artículo 337 N.º 4 del referido cuerpo normativo, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

7. Mediante Ingreso Superir N.º 22359 de 26 de julio de 2019, el liquidador antes individualizado efectuó sus descargos a través de los cuales señaló lo siguiente:

(i) Respecto del incumplimiento descrito en el considerando 1º de la presente resolución exenta, informó que el

acta de la incautación e inventario efectuada en autos, fue publicada en el Boletín Concursal con fecha 19 de junio de 2019.

Agregó en este punto que con fecha 19 de junio de 2019, habría contestado los Oficios Superir N.º 1371 y 2689, informando que el ministro de fe no pudo firmar la referida acta con anterioridad, por motivos personales.

(ii) Respecto del incumplimiento descrito en el considerando 2º de la presente resolución exenta, señalando que con fecha 2 de mayo de 2019 se contestaron los Oficios Superir N.º 2492 y 3718. En dicha respuesta informó que con fecha 28 de diciembre de 2018 el tribunal tuvo por aprobado un reparto.

Seguidamente indicó que con fecha 13 de mayo de 2019 se publicó la cuenta final, y con fecha 10 de junio de 2019 se publicó la resolución que la tuvo por aprobada

(iii) Respecto del incumplimiento descrito en el considerando 3º de la presente resolución exenta, el liquidador indicó que había recabado la información sobre la sepultura y que en junta extraordinaria celebrada el día de 8 de agosto de 2018, se aprobó el acuerdo de no perseverar en la enajenación del bien, en razón de que el monto correspondiente a las cuotas pendientes es mayor al producto probable de la enajenación.

(iv) Respecto del incumplimiento descrito en el considerando 4º de la presente resolución exenta, el liquidador arguyó que conforme a lo indicado por la deudora el vehículo fue robado hace aproximadamente 15 años atrás. Ella habría efectuó la denuncia, quedando, vehículo registrado en búsqueda de bienes.

Acompañó a sus descargos una declaración jurada suscrita por la deudora que da cuenta de los hechos declarados.

(v) Respecto del incumplimiento descrito en el considerando 5º de la presente resolución exenta, el liquidador informó que la incautación se realizó el día 4 de septiembre de 2018, y que fue publicada en el Boletín Concursal el día 9 de mayo de 2019. Por otro lado, señaló que con fecha 8 de junio de 2019, el martillero concursal publicó la cuenta del remate.

8. Que, en relación a los descargos efectuados corresponde realizar las siguientes consideraciones:

(i) En cuanto a los descargos consignados en el literal (i) del considerando precedente, corresponde señalar que no existen antecedentes que den cuenta de que el impedimento efectivamente se originó en el ministro de fe y que por lo tanto no resulta exigible la obligación en análisis. Por otro lado, aun en el caso de estimarse como cierta la aseveración, nada impidió al liquidador informar lo señalado en forma oportuna, dentro de plazo suministrado a través de las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 1371 y 2689.

Que, de los antecedentes allegados al presente expediente aparece que la inacción de liquidador se extendió desde que el término conferido en el referido Oficio Superir N.º 1371 venció, hasta que el acta de la incautación fue publicada, por un total de 90 días hábiles.

(ii) En cuanto a los descargos consignados en el literal (ii) del considerando precedente, ha de tenerse por acreditado el hecho de haberse respondido por el liquidador con fecha 2 de mayo de 2019, los Oficios Superir N.º 2492 y 3718.

Sin embargo, de los antecedentes allegados al presente expediente aparece que la inacción de liquidador se extendió desde que el término conferido en el Oficio Superir N.º 2492 venció, hasta que el liquidador respondió las referidas instrucciones, por un total de 36 días hábiles.

(iii) En cuanto a los descargos consignados en el literal (iii) del considerando precedente, existió imposibilidad material para dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 2950 y 3915, por cuanto, como se señaló en el considerando anterior, el liquidador recabó información sobre la sepultura lo que derivó que en junta extraordinaria celebrada el día de 8 de agosto de 2018, se aprobara el acuerdo de no perseverar en la enajenación del bien, resultando del mismo modo inoportunas las instrucciones impartidas.

Sin embargo, el razonamiento antes expuesto, impide tener por cumplida las instrucciones, manteniéndose la obligación formal del fiscalizado cada vez que es requerido por la Autoridad en la forma y plazos que esta lo exija.

Así, la sanción aplicada en la especie, debe reflejar la menor necesidad de reproche proveniente de la imposibilidad material de realizar acciones tendientes al recupero del bien en comento, procediéndose solo a castigar la omisión formal de informar dicha circunstancia a esta Superintendencia.

(iv) En cuanto a los descargos consignados en el literal (iv) del considerando precedente, corresponde señalar que las razones invocadas, dan cuenta de la imposibilidad de incautar el vehículo en cuestión al menos desde el 6 de junio de 2018, época en que la deudora suscribió la referida declaración jurada, siendo, por consiguiente, inoportunas las instrucciones impartidas por la Superintendencia al efecto.

Sin embargo, el razonamiento antes expuesto, impide tener por cumplida las instrucciones, manteniéndose la obligación formal del fiscalizado cada vez que es requerido por la Autoridad en la forma y plazos que esta lo exija.

Así, la sanción aplicada en la especie, debe reflejar la menor necesidad de reproche proveniente de la imposibilidad de incautar el vehículo referido y castigar solo la omisión formal de informar dicha circunstancia a esta Superintendencia.

(v) En cuanto a los descargos consignados en el literal (v) del considerando precedente, debe señalarse que, atendido a que la instrucción cuyo incumplimiento se imputó, versó sobre la obligación de incautar, y que esta a dicha época se había realizado, resulta forzoso concluir que al menos en esta parte los Oficios Superir N.º 2622 y 3523, resultan inoportunos.

Sin embargo, respecto de la instrucción relativa a la enajenación de los bienes incautados, aparece de la cuenta rendida por el martillero, que el remate de los bienes se realizó el día 6 de junio de 2019, transcurriendo 64 días desde que el término conferido en el Oficio Superir N.º 2622, venció.

Por lo tanto debe concluirse que el incumplimiento solo se produjo respecto de una parte de la instrucción, esto es, en aquella relativa a la enajenación de los bienes concursados.

De consiguiente tratándose de un cumplimiento parcial deberá aplicarse una sanción que represente esta circunstancia.

9. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio otros elementos que permitan que eximan o atenúen la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

10. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la

masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

11. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos. En este sentido, se ponderó, respecto de los incumplimientos descritos en los considerandos 1° a 4° de la presente resolución exenta, la circunstancia que la inactividad del liquidador se prolongó por un periodo de 90 días, 36 días, 85 días y 94 días, respectivamente, circunstancia que impidió el correcto ejercicio de la potestad fiscalizadora por este Servicio.

En cuanto la infracción registrada en el considerando 5° de la presente resolución exenta, cabe señalar que, si bien la inacción se extendió por 64 días hábiles, no resulta menos cierto que una de las dos instrucciones impartidas se encontraba cumplida a la fecha de la dictación del acto, debiendo, por consiguiente, disminuirse a la mitad la sanción que en otras circunstancias resultaría procedente.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al liquidador señor Patricio Andrés Martínez Díaz, cédula de identidad N.° 10.637.762-6, domiciliado en Nueva York N.° 9, piso 11, of. 1102, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.° 1371 de 1 de febrero de 2019 y 2689 de 26 de febrero de 2019, en relación con lo establecido en el artículo 337 N.° 4 de la Ley N.° 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1°, **con multa de 4,5 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.° 2492 de 25 de febrero de 2019 y 3718 de 15 de marzo de 2019, en relación con lo establecido en el artículo 337 N.° 4 de la Ley N.° 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2°, **con multa de 1,8 unidades tributarias mensuales**

(iii) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.° 2950 de 1 de marzo de 2019 y 3915 de 20 de marzo de 2019, en relación con lo establecido en el artículo 337 N.° 4 de la Ley N.° 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3°, **con censura por escrito sirviendo como tal la presente resolución.**

(iv) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.° 2570 de 25 de febrero de 2019 y 3588 de 13 de marzo de 2019, en relación con lo establecido en el artículo 337 N.° 4 de la Ley N.° 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 4°, **con censura por escrito sirviendo como tal la presente resolución.**

(v) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.° 2622 de 26 de febrero de 2019 y 3523 de 12 de marzo de 2019, en relación con lo establecido en el artículo 337 N.° 4 de la Ley N.° 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 5°, **con multa de 1,6 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.° 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República

y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.° 20.720.

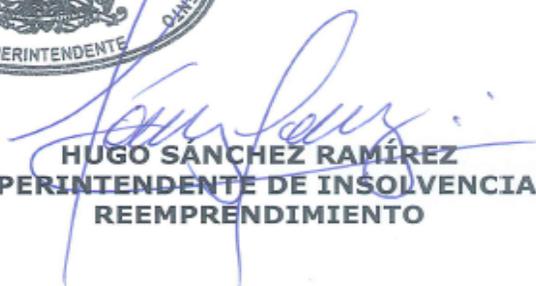
4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.° 81 para el pago de la multa cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.° 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas, se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través de medios electrónicos al liquidador señor Patricio Andrés Martínez Díaz.

Anótese, comuníquese y archívese,




HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/ CVS/ MAA

DISTRIBUCION:

Señor Patricio Andrés Martínez Díaz

Liquidador Concursal

Correo: pmartinez@martinezydelaotta.cl

Presente

Secretaría

Archivo